



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Control inmediato de legalidad  
**Radicado No.:** 25000-23-15-000-**2020-02078**-00  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE EL COLEGIO  
**Norma:** Decreto No. 221 del 24 de mayo de 2020

El asunto de la referencia fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad a el Decreto No. 221 del 24 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de El Colegio, "**POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante el Decreto de la referencia el Alcalde de El Colegio ordenó, entre otros, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio, hasta las 12:00 de la noche del 31 de mayo de 2020, en atención a los Decretos No. 636 y 689 del 6 y 22 de mayo del mismo año, respectivamente, expedidos por el señor Presidente de la República, y con sujeción al estado de emergencia sanitaria existente por causa del COVID-19.

Por reparto realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 del mismo código a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al señor Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Observa el Despacho que el acto administrativo de la referencia se fundó en normas constitucionales y legales que no constituyen desarrollo de los Decretos 636 de 2020, "*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", y 689 de 2020, "*por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 (...)*", expedidos en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia en comento, ni ninguno de los decretos expedidos en virtud de dicha declaración, para ser analizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre su legalidad en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica**.

Así las cosas, se tiene que cuando el Alcalde del Municipio de El Colegio - Cundinamarca profirió el Decreto 221 del 24 de mayo de 2020, lo hizo con sujeción a normas constitucionales y legales en el marco del ejercicio ordinario como mandatario municipal, más no en desarrollo del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, y que a la fecha se encuentra vigente, razón suficiente que impide a esta Corporación Judicial avocar conocimiento para tramitar y decidir en el marco del aludido medio de control lo que en derecho corresponda.

En este punto es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de tramitar dicho procedimiento sobre el decreto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 221 del 24 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de El Colegio - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde Municipal de El Colegio y al Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada